

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23242

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – SEGUROS. COMPETENCIA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Como regla, la competencia judicial debe establecerse con base en la exposición de los hechos, el derecho invocado y las constancias documentales de la causa.

2- La existencia de una sucursal de la aseguradora demandada en esta ciudad no justifica per se la atribución de competencia al juez comercial de esta jurisdicción.

3- En materia de sociedades anónimas la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica ipso iure avicindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio.

4- Dado que no se advierte ningún punto de conexión con esta jurisdicción, admitir la radicación del expediente en esta sede implicaría convalidar una elección de foro no autorizada por ley alguna.

5- La comparecencia de la demandada a esa audiencia no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto, ni la tácita aceptación de la jurisdicción, pues no es esa la etapa donde puede introducirse un planteo vinculado a la cuestión de competencia, sino que ello debe ser propuesto a conocimiento del juez, una vez iniciado el juicio.

FALLO: CNCom., Sala D, 29/10/2024

AUTOS: Fernández, Idalina C/ Federación Patronal Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 20/11/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada